# REGLAMENTO (CEE) Nº 2609/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1993

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985, en lo relativo a determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas (1) modificado por el Reglamento (CEE) nº 3818/92 (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3831/92 (4), establece la lista de los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las alcachofas y los melones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3308/91 (6), establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI »;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1582/93 de la Comisión (7) determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 26 de septiembre de 1993; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado comunitario conducen a determinar un período I para los productos mencionados, con excepción de los tomates; que para éstos conviene fijar, tomando como base los mismos criterios, un período II del 4 de octubre al 7 de noviembre de 1993 inclusive; que teniendo en cuenta la sensibilidad del mercado de estos productos, es conveniente fijar límites máximos indicativos para períodos breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una formación precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios comerciales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para las alcachofas y los melones de los códigos citados en el Anexo.
- Quedan fijados en el Anexo, para los tomates de los códigos NC 0702 00 10 y 0702 00 90:
- los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión, y
- los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

## Artículo 2

En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario, con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto de las cantidades enviadas durante la semana anterior.

Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 en relación con los productos citados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto de la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se efectuarán una vez al mes, a más tardar el día 5 de cada mes con los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención « nada ».

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de septiembre de 1993.

<sup>(°)</sup> DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 6. (°) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 15. (°) DO n° L 86 de 31. 3. 1989, p. 35. (°) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 47. (°) DO n° L 379 de 28. 12. 1989, p. 20. (°) DO n° L 313 de 14. 11. 1991, p. 13. (°) DO n° L 152 de 24. 6. 1993, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

### ANEX0

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión

Período del 27 de septiembre al 7 de noviembre de 1993

Designación de la mercancía	Código NC	Período
Alcachofas	0709 10 00	. I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Período
Tomates	0702 00 10 y 0702 00 90	27. 9 — 3.10.1993: — 4 — 10.10.1993: 12 200 11 — 17.10.1993: 15 200 18 — 24.10.1993: 16 000 25 — 31.10.1993: 16 300 1.11 — 7.11.1993: 18 500	I II II II II